



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

SENTENCIA CIVIL N° 029
RAD: 19-455-40-89-002-2019-00053-00

Miranda – Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el presente proceso **RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, (BBVA COLOMBIA), identificado con NIT número 860.003.020-1, quien actúa por intermedio de apoderado Judicial Doctor **TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.511.589, y portador de la Tarjeta Profesional N° 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, demanda dirigida en contra de la empresa **CONSTRUCCIONES AGRICOLAS Y TRANSPORTE ELIMEY S.A.S.**, identificada con Nit número 900.637.706.0 y el señor **ELIMEY CAICEDO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.500.073, a efectos de que por esta instancia se emita el fallo que en derecho se estime conducente, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES GENERALES:

PRETENSIONES

En primer lugar, se solicita que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento leasing consignado en documento privado suscrito el 24 de octubre de 2014, entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** como entidad financiera propietaria del bien mueble, en calidad de arrendador y **CONSTRUCCIONES AGRICOLAS Y TRANSPORTE ELIMEY S.A.S.**, y **ELIMEY CAICEDO AGUDELO** como locatarios quienes reciben la tenencia y uso del bien mueble para su uso y goce; y como consecuencia de ello, se decrete la restitución o entrega inmediata del bien mueble arrendado, además de condenar en costas y agencias en derecho.

HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

Se afirma en el libelo introductorio que la entidad demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en calidad de entidad financiera arrendadora, y que los demandados **CONSTRUCCIONES AGRICOLAS Y TRANSPORTE ELIMEY S.A.S.**, y **ELIMEY CAICEDO AGUDELO** en calidad de locatarios, suscribieron un contrato de arrendamiento leasing número 235-1000-11890, respecto de un bien mueble entregado en arrendamiento financiero, como lo es: “Un Miniexcavadora, Marca Hyundai Robex R35Z-9, Modelo 2014, Seria HHKMH03HE0000849, un (1) kit GPS unidad IDP800 con Serie 01033291SKY6FB4, el termino de duración del contrato de arrendamiento leasing fue de 60 meses contados a partir del 31 de octubre de 2014; se pactó como valor total activo la suma de (\$108.527.000.00), con un canon de arrendamiento mensual por el valor de (\$2.219.894), canon que incluye capital e intereses de plazo pagaderos el día 31 de cada mes,

Posteriormente, entre las partes contratantes realizaron Otrosí No. 1 al contrato de arrendamiento leasing el 16 de marzo de 2018, donde lo modifican en los siguientes

términos. “**PRIMERO.** - *Modificar la Sección N° 1 del contrato, CONDICIONES GENERALES;* A la presentación de la demanda los locatarios y/o arrendatarios adeudan siete (7) cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre el veintidós (22) de agosto de 2018 hasta el veintidós (22) de febrero de 2019.

ACTUACIONES PROCESALES

El 20 de marzo de 2019 se presentó la demanda a este Despacho judicial para su conocimiento, siendo admitida mediante providencia interlocutoria # 092 del 29 de abril de 2019, y por tratarse de un proceso verbal de única instancia se ordenó darle el trámite de un proceso de restitución de bien mueble arrendado conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, ordenándole correr traslado al demandado.

Igualmente, en el auto admisorio de la presente demanda por solicitud de la parte demandante se ordenó practicar la diligencia de inspección judicial al bien mueble de restitución arrendado con el fin de verificar el estado en el que se encuentra y un su defecto ordenar la restitución provisional, para lo cual se señaló fecha y hora para su realización para el día 30 de mayo de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.); en la fecha y hora antes señalada, el personal del juzgado junto con el apoderado de la parte demandante nos trasladamos al lugar donde se va a practicar la diligencia de inspección judicial, la cual no fue posible realizar toda vez que el demandado no se encontraba en el bien mueble, siendo atendidos por la cuñada del ejecutado señora Fabiola Penagos.

La parte demandante procedió a enviar la citación de notificación personal a los demandados del auto admisorio del presente mediante correo certificado a través de la mensajería Inter Rapidísimo; citación de notificación que fue recibida el 27 de junio de 2019 en la dirección indicada en el expediente que le corresponde a los demandados, por lo cual, la parte demandante allega la correspondiente certificación de envío y entrega de la respectiva citación para la notificación personal de los mismos. Se tiene que los demandados dentro del término de cinco (5) días siguientes a la citación notificación no se presentaron al juzgado para su debida notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a enviar la notificación por aviso a los demandados anexándole a la misma copia de la demanda y copia del auto admisorio del presente proceso, mediante correo certificado a través de la mensajería Inter Rapidísimo; notificación que fue recibida el 2 de octubre de 2019 en la dirección indicada en el expediente que le corresponde a los demandados, siendo que dentro del término de retiro de los anexos de la demanda y dentro del término de traslado de la demanda decidieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Razones para proferir sentencia escrita.

En primer lugar, es pertinente manifestar que el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso señala que, si transcurrido el término de traslado de la demanda el demandado no presenta oposición, el Juez dictará sentencia ordenando la restitución de bien inmueble arrendado, norma aplicable a los procesos de restitución de muebles por expresa disposición del artículo 385 ibídem.

Ahora bien, el artículo 278 del Código General del proceso establece que es obligación del juez dictar sentencia anticipada, es decir, sin necesidad de convocar

a audiencia, entre otras causales, cuando no hay pruebas que practicar; a su vez el artículo 120 de la misma codificación señala que es viable dictar sentencias por fuera de audiencias.

Observada la demanda, tenemos que, una vez vencido el término de traslado de la misma, no se presentó oposición por parte de los demandados, así las cosas, no habiendo pruebas que practicar, es obligación proferir sentencia anticipada por fuera de audiencia y por ende por escrito.

Competencia.

En razón de la cuantía y el lugar de ubicación del bien mueble entregado en arrendamiento financiero leasing para su uso y goce del locatario y/o arrendatario, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda.

Presupuestos Procesales

En la presente actuación se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para emitir la sentencia, pues este despacho es competente para ello en razón de la cuantía y el lugar de ubicación del bien mueble, las partes son capaces para comparecer al mismo, la tramitación se dio por la vía procesal adecuada y no se aprecia causal alguna que pueda conllevar nulidad de lo actuado y que impida que se pueda proveer de fondo.

Problema jurídico.

Para este despacho el problema jurídico a resolver gira en torno a si, se cumplen los requisitos para decretar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing y como consecuencia decretar la restitución del bien mueble entregado en arrendamiento financiero.

Fundamentos jurídicos de la decisión.

El artículo 21 del Código de Comercio señala que se tendrán por otros actos mercantiles los actos de comerciantes relacionados con actividades de comercio y ejecutados por las partes para el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

El artículo 870 del Código de Comercio indica que, en casos de mora de una de las partes en un contrato, la otra parte puede solicitar su terminación por mora y/o incumplimiento de las obligaciones pactadas.

El artículo 97 Código General del Proceso describe que la falta de contestación de la demanda o pronunciamiento sobre las situaciones o pretensiones hará presumir ciertos los hechos contenidos en la demanda; además el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso, refiere que con la demanda se deberá acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento, a su vez el numeral 3 expresa que si transcurrido el término de traslado de la demanda el demandado no presenta oposición, el Juez dictará sentencia ordenando la restitución de bien inmueble arrendado, norma aplicable al caso concreto por disposición del artículo 385 ibidem.

Sobre las costas:

Finalmente se debe indicar que según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso, señala el tema relacionado con las costas, indicando que la condena será para la parte vencida, y solo cuando aparezca demostrado que se causaron y en la medida de su comprobación, sobre las agencias en derecho

se aplicaran las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Fundamentos fácticos y probatorios de la decisión.

Está demostrado que la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en calidad de propietaria del activo dado en arrendamiento suscribió un contrato de arrendamiento financiero leasing de bien mueble como lo es: “Una Miniexcavadora, Marca Hyundai Robex R35Z-9, Modelo 2014, Seria HHKMH03HE0000849, un (1) kit GPS unidad IDP800 con Serie 01033291SKY6FB4, el termino de duración del contrato de arrendamiento leasing fue de 60 meses contados a partir del 31 de octubre de 2014; se pactó como valor total activo la suma de (\$108.527.000.00), con un canon de arrendamiento mensual por el valor de (\$2.219.894), canon que incluye capital e intereses de plazo pagaderos el día 31 de cada mes”; quedando demostrado que fueron debidamente notificados los demandados, quienes guardaron silencio, por lo que en aplicación del artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso se debe ordenar la restitución del bien mueble y en aplicación de lo señalado en el artículo 97 ibídem se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión tal como lo es, que los demandados no han pagado el canon de arrendamiento financiero correspondiente a los periodos comprendidos entre el veintidós (22) agosto de 2018 hasta el veintidós (22) de febrero de 2019.

Finalmente se debe afirmar que, al no haber oposición en el trámite de la presente demanda, no hay lugar a condenar en costas.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero leasing número 235-1000-11890 consignado en documento privado entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, como entidad financiera propietaria del bien mueble, en calidad de arrendador y **CONSTRUCCIONES AGRICOLAS Y TRANSPORTE ELIMEY S.A.S., y ELIMEY CAICEDO AGUDELO** como locatarios quienes recibieron la tenencia y uso del bien mueble es decir “Una Miniexcavadora, Marca Hyundai Robex R35Z-9, Modelo 2014, Seria HHKMH03HE0000849, un (1) kit GPS unidad IDP800 con Serie 01033291SKY6FB4, el termino de duración del contrato de arrendamiento leasing fue de 60 meses contados a partir del 31 de octubre de 2014”.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **CONSTRUCCIONES AGRICOLAS Y TRANSPORTE ELIMEY S.A.S., y ELIMEY CAICEDO AGUDELO**, que hagan la entrega al demandante o a su apoderado judicial del bien mueble dado en arrendamiento financiero leasing es decir la Miniexcavadora, Marca Hyundai Robex R35Z-9, Modelo 2014, Seria HHKMH03HE0000849, y un (1) kit GPS unidad IDP800 con Serie 01033291SKY6FB4, restitución que deberá hacerse en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en COSTAS por no haberse causado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHÍVESE** el presente expediente previo cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL